

08- TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL AREA RECREATIVA Y ZONA DE ACAMPADA DE LA FONT MAJOR

ORDENANZA REGULADORA

Art. 1º .- Fundamento jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por la prestación de servicios en el área recreativa y zona de acampada Font Major” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Art. 2º .- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de servicios en el área recreativa de la Font Major, tales como: utilización de instalaciones (aseos, duchas, etc) así como el servicio de mantenimiento, conservación y vigilancia.

Art. 3º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de esta Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios regulados en la presente ordenanza.

Art. 4º .- Responsables.

1.Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.Serán responsables subsidiarios las personas o entidades del art. 43 de la Ley General Tributaria con el alcance que señala el referido artículo.

Art. 5º.- Base imponible.

Constituye la base imponible de esta Tasa el coste real o previsible del servicio que consta como hecho imponible de esta Tasa.

Art. 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada tienda de campaña hasta 6 plazas. 8,00 euros.
- Por cada tienda de campaña de más de 6 plazas. 16,00 euros.
- Por persona. 1,50 euros.

Art. 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales, que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley, o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Art. 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir, en el momento de instalarse en el recinto del área recreativa.

.Art. 9º .- Régimen de declaración e ingreso.

1.- Este Ayuntamiento podrá establecer Convenios de Colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la Tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquella o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización privativa o el aprovechamiento no se produzcan, procederá la devolución del importe correspondiente.

2.- Los sujetos pasivos solicitarán la utilización de las instalaciones en las dependencias municipales y realizarán el ingreso de la Tasa en la Tesorería municipal o a través del agente recaudador.

Art. 10 .- Normas de gestión.

1.- Las asociaciones de vecinos, colegios y centros docentes, así como las sociedades culturales y deportivas del Municipio podrán programar sus actividades previo pago de la Tasa dentro de las instalaciones del área recreativa y zona de acampada de la Font Major.

2.- Los usuarios de las instalaciones deberán conservar los resguardos del pago de la Tasa durante el tiempo que permanezcan en el recinto, pudiendo serle solicitado por el personal encargado de las instalaciones o los servicios delegados de la Intervención municipal.

Art. 11 .- Infracciones y sanciones tributarias.

1.En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 1930/1998 de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2.La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Final : La presente Ordenanza fiscal cuya aprobación definitiva por el Pleno de la Corporación se produjo en sesión celebrada el 25 de abril de 2000, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1.999, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES:

Art. 6.- Cuota tributaria. Modificado por acuerdo plenario de 2/11/2005. BOP de 30/12/2005.

Art. 6.- Cuota tributaria. Modificado por acuerdo plenario de 26/10/2006. BOP de 30/12/2006.

Art. 6.- Cuota tributaria. Modificado por acuerdo plenario de fecha 29/10/2007. BOP N° 254 31/12/2007.

Art. 6.- Cuota tributaria. Modificado por acuerdo plenario de fecha 27/10/201. BOP n° 248 de 28/12/2011.